



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-076/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE CAJEME

RECURRENTE: VÍCTOR HUGO
MODESTO MILLÁN

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-076/2019**, interpuesto por el **C. VÍCTOR HUGO MODESTO MILLÁN** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME** por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de folio 00034819;

ANTECEDENTES:

1.- El once de enero de dos mil diecinueve, **C. VÍCTOR HUGO MODESTO MILLÁN**, solicitó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, la siguiente información:
“Hola buen día. Un cordial saludo, por medio del presente solicito copia digital y física de la respuesta y seguimiento por medio del Instituto del Deporte (información con formatos como planeación de actividad para el mantenimiento o acondicionamiento del espacio deportivo 410, presupuesto, compras, así como el calendario de ejecución de la misma; fechas y catálogo de actividad, así como cualquier información que facilite la transparencia de la misma), a la solicitud que se entrega en presidencia municipal para solicitar acondicionamiento del área deportiva de la colonia 410 con ampliación de malla ciclónica en la barda perimetral como

infraestructura para evitar cualquier accidente o problema social.

Solicito en base al artículo 4 y 6 de la Ley de Transparencia del Estado de sonora, así como también el artículo 11 de la misma ley. El estado garantiza el derecho humano al acceso de la información generada y en posesión del sujeto obligado, siendo ésta pública, completa, oportuna y accesible.”

2.- El treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-6) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta incompleta, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día uno de febrero de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-076/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME con fecha veinte de febrero del año de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado mediante el auto de admisión, mismo que fue notificado al recurrente a efecto de que manifestara conformidad o inconformidad con la misma, siendo omiso éste último en hacer manifestación alguna al respecto.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad la respuesta por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cajeme, toda vez que fue respondida parcialmente, no presentando evidencia alguna de planeación, presupuestos, formatos de compras, así como evidencia de entrega de la malla, siendo los agravios del hoy quejoso que dieron motivo a la interposición del presente recurso, siendo así que se le notificó al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley solicitado, el cual, con fecha veinte de febrero del año que transcurre, rinde el mismo, obrando en autos para todos los efectos legales a que haya lugar. Una vez notificada dicha respuesta al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, éste último fue omiso en realizar manifestación al respecto.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos,

pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“Hola buen día. Un cordial saludo, por medio del presente solicito copia digital y física de la respuesta y seguimiento por medio del Instituto del Deporte (información con formatos como planeación de actividad para el mantenimiento o acondicionamiento del espacio deportivo 410, presupuesto, compras, así como el calendario de ejecución de la misma; fechas y catálogo de actividad, así como cualquier información que facilite la transparencia de la misma), a la solicitud que se entrega en presidencia municipal para solicitar acondicionamiento del área deportiva de la colonia 410 con ampliación de malla ciclónica en la barda perimetral como infraestructura para evitar cualquier accidente o problema social.

Solicito en base al artículo 4 y 6 de la Ley de Transparencia del Estado de sonora, así como también el artículo 11 de la misma ley. El estado garantiza el derecho humano al acceso de la información generada y en posesión del sujeto obligado, siendo ésta pública, completa, oportuna y accesible.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el

sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando en lo que prevé el artículo 81 fracción XXVI del ordenamiento legal recién citado.

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se inconformó con la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que fue respondida parcialmente, no presentando evidencia alguna de planeación, presupuestos, formatos de compras, así como evidencia de entrega de la malla, siendo el agravio del recurrente que llevó a la interposición del presente recurso de revisión. Motivo por el cual se le notificó el mismo al sujeto obligado a efectos de rindiera el informe de ley promoviendo las excepciones que a derecho considerara pertinentes, éste último con fecha veinte de febrero del año en curso, rinde informe de ley, manifestando lo siguiente por conducto del Ing. Israel Morales Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia;

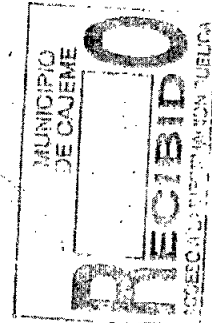

**INSTITUTO
DEL DEPORTE
MUNICIPAL DE
CAJEME**

 18
 Vamos Todos
 POR **CAJEME**

ING. ISRAEL MORALES MARTINEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ESTIMADO TITULAR DE TRANSPARENCIA, ADEMÁS DE ENVIARLE UN AFECTUOSO Y CORDIAL SALUDO, ENVIÓ LA PRESENTE PARA ENVIARLE LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA POR VICTOR HUGO MODESTO MILLAN CON FOLIO, 00034819, RELATIVO AL RECURSO STAI-RR-076/2019. A CONTINUACIÓN SE MUESTRA UN DESGLOSE DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA:

- **FORMATOS DE PLANEACION**
 - o EN LA DEPENDENCIA NO EXISTE UN FORMATO DE PLANEACION OFICIAL
- **ACTIVIDAD PARA EL MANTENIMIENTO O ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO 410**
 - o CONSIDERANDO ESTE PUNTO COMO LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVARON A CABO, SON LAS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACION:
 - o SE ASIGNO UN FOLIO A SU SOLICITUD POR PARTE DE RECEPCION (FOLIO 069)
 - o SE TURNO A LA DIRECCION PARA SU ANALISIS Y APROBACION
 - o UNA VEZ ANALIZADA LA VIABILIDAD DE LA SOLICITUD, SE DELIMITO CON BASE AL PRESUPUESTO DE LA DEPENDENCIA
 - o SE ANALIZARON VARIAS COTIZACIONES DEL PROYECTO PARA VERIFICAR EL SOPORTE FINANCIERO DE LA DEPENDENCIA PARA LLEVARLA A CABO
- **PRESUPUESTO**
 - o EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INSTALACION DE MALLA CICLONICA FUE DE \$5000 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)
- **COMPRAS**
 - o EL INSTITUTO DEL DEPORTE MUNICIPAL DE CAJEME NO REALIZA COMPRAS, ESTAS SON SOLICITADAS AL DEPARTAMENTO DE COMPRAS, DEPARTAMENTO PERTENECIENTE A TESORERIA MUNICIPAL.
- **CATALOGO DE ACTIVIDAD**
 - o NO EXISTE UN CATALOGO DE ACTIVIDAD EN LA DEPENDENCIA
- **CALENDARIO DE EJECUCION Y FECHAS**
 - o OCTUBRE, RECEPCION DE SOLICITUD
 - NOVIEMBRE, SOLICITUD DE MALLA CICLONICA
 - ENERO 17, ENTREGA DE MALLA CICLONICA A C. JULIO IGNACIO VAZQUEZ ARIAS
 - ENERO 29, SOLICITUD DE INSTALACION DE MALLA A DEPARTAMENTO DE COMPRAS CON FOLIO 1098
- **INFORMACION QUE FACILITE LA TRANSPARENCIA DE LA MISMA**



EN EL CASO PARTICULAR DE LA SOLICITUD CON FOLIO 069 A NOMBRE DE VICTOR HUGO MODESTO MILLAN, DONDE SOLICITA TRABAJOS DE HERRERIA EN DOMO DE BASQUETBOL UBICADO EN LA COLONIA SOSTENES VALENZUELA, UNA VEZ PASADO POR EL PROCESO MENCIONADO ANTERIORMENTE, SE APROBO LA INSTALACION DE UNA MALLA CICLONICA SOBRE LA BARRA OESTE DE LA CANCHA DE BASQUETBOL, INICIALMENTE SE REVISÓ LA



Vamos Todos
POR **CAJEME**

POSIBILIDAD DE REALIZARSE POR UN TERCERO, PARA LO CUAL ES NECESARIO CONOCER LOS COSTOS Y LOS POSIBLES PROVEEDORES. UNA VEZ QUE SE REVISARON LAS COTIZACIONES, TODAS SOBREPASABAN EL PRESUPUESTO DISPONIBLE, Y SE OPTO POR ASIGNAR AL PERSONAL DE MANTENIMIENTO PARA LLEVAR LA INSTALACION DE LA MALLA.

EL PERSONAL ASIGNADO HIZO EL LEVANTAMIENTO CORRESPONDIENTE PARA LLEVAR A CABO LA OBRA, DONDE SE OBTUVIERON LAS MEDIDAS Y REQUERIMIENTOS DE MATERIAL PARA INSTALAR LA MALLA CICLONICA.

DEBIDO AL LIMITE PRESUPUESTAL COMO PRIMERA ETAPA SE HIZO LA SOLICITUD DE LA MALLA CICLONICA VIA COMPRAS, MISMA QUE FUE ENTREGADA AL SOLICITANTE EL DIA 17 ENERO DEL PRESENTE AÑO, ACTUALMENTE LA DEPENDENCIA NO CUENTA CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL QUE SE REQUIERE, POR LO QUE LA INSTALACION DE LA MALLA SE SOLICITO VIA DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE CAJEME CON FOLIO No. 1098 EL DIA 29 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, POR MEDIO DE LA PARTIDA "CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE AREAS DEPORTIVAS".

SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED PONIENDOME A SU DISPOSICION PARA CUALQUIER ASUNTO

NOTA: SE ANEXA FOTOGRAFIA DE LA MALLA CICLONICA ENTREGADA

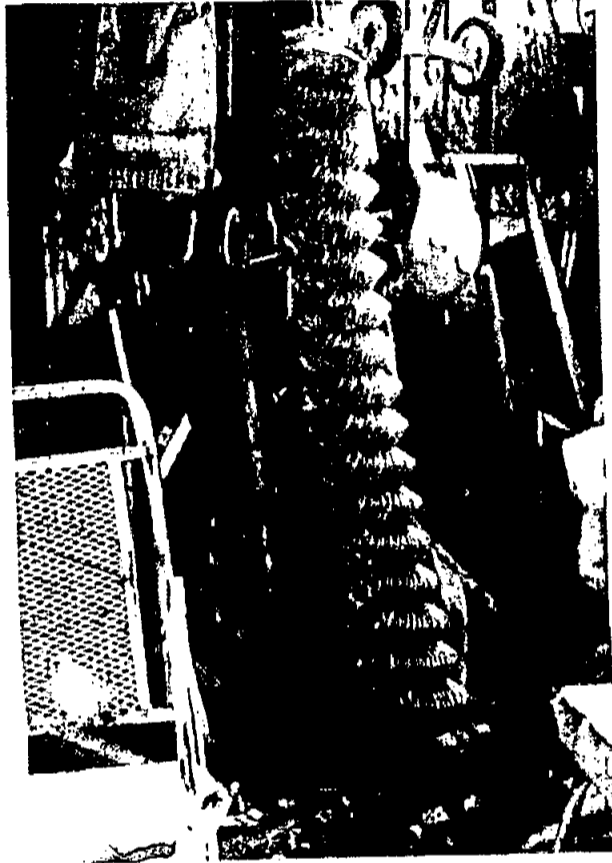
ATENTAMENTE


LIC. PLUTARCO SANCHEZ PATIÑO
DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE
MUNICIPAL DE CAJEME

14

Vamos Todos
POR CAJEME

INSTITUTO
DEL DEPORTE
MUNICIPAL DE
CAJEME



MALLA CICLONIA UBICADA EN EL DOMICILIO DE JULIO VAZQUEZ ARIAS, VOLUNTARIO DE LA COL. SOSTENES VALENZUELA QUE APOYA CON ACTIVIDADES EN EL DOMO MENCIONADO

Náinari 2000 • Deportivo Náinari
C.P. 85110 • Ciudad Obregón, Sonora
tel (644) 4137029

www.cajeme.gob.mx

Ahora bien, quien resuelve al analizar lo entregado por el sujeto obligado mediante informe, es de advertirse que se viene otorgando respuesta por parte del Instituto del Deporte de Municipio de Cajeme, en el cual viene haciendo un desglose en el siguiente sentido:

Formatos de planeación: no existe un formato.

Actividad para el mantenimiento o acondicionamiento del espacio 410:

-Se asignó folio a la solicitud por parte de recepcion.

-Se turnó a análisis y aprobación.

-Se delimito con base al presupuesto de la dependencia.

-Se analizaron varias cotizaciones del proyecto para ver el soporte financiero para llevarse a cabo.

Presupuesto:

-El presupuesto asignado para atender la solicitud de instalación de malla ciclónica fue de \$5,000 mil pesos.

Compras:

El Instituto del Deporte Municipal de Cajeme no realiza compras, éstas son solicitadas al departamento de compras pertenecientes a tesorería municipal.

Catálogo de Actividad: No existe catálogo de actividad

Calendario de Ejecución y fechas:

-Octubre, recepción de solicitud.

-Noviembre, solicitud de malla ciclónica.

-Enero 17, entrega de malla ciclónica a Julio Ignacio Vásquez Arias.

-Enero 29, solicitud de instalación de malla a departamento de compras con folio 1098.

Información que facilite la transparencia de la misma.

Desglosando así el procedimiento de instalación de la malla, desde el momento de su solicitud hasta su culminación.

Ahora bien, al analizar la respuesta, se advierte que ésta se encuentra de manera incompleta, toda vez que el recurrente en su solicitud inicial, fue específico en solicitar los formatos como planeación de actividad para el mantenimiento y acondicionamiento del espacio deportivo 410, presupuesto, compras, y de la respuesta proporcionada dicho sujeto obligado es omiso en proporcionar documentación que acredite lo solicitado, es decir, no anexa documentación que ampare respuesta alguna a dichas interrogantes, que si bien es cierto manifiesta que no existen formatos de planeación, compras, catálogo de actividad, lo cierto también es que este último en omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva que prevé el artículo 136 de la Ley 90 para darle certeza jurídica al recurrente, y

en el supuesto de no existir, de igual forma es omiso en anexar el acta de inexistencia de la información, toda vez que la misma es de advertirse que se deriva de sus facultades y atribuciones, pues obra respuesta expresa que acredite tal actuación con recurso público, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que *cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I.- Analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

III.- Ordenará siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y;

IV.- Notificará al órgano de control interno o su equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ello, en correlación al artículo 136 del mismo ordenamiento legal, que prevé que la resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma. Acontecimiento que no sucede, pues de autos no se advierte la búsqueda exhaustiva realizada en las áreas generadoras de la información para la no obtención de la misma, quedando obligado el reo a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada

atendiendo los multicitados numerales legales. A lo que, al no existir probanza alguna que demuestre la entrega de dicha información restante, nos encontramos imposibilitados a la valoración de respuesta alguna a dichas interrogantes, toda vez que no obra en autos respuesta alguna, ni acredita mediante probanza anexa. Por lo que, en aras de la máxima publicidad, es que se le solicita al sujeto obligado, funde y motive su respuesta, acreditando mediante la probanza necesaria el haber hecho entrega de la información en su totalidad y en los términos solicitado por el recurrente, debiendo hacer entrega de la información en los términos solicitado por el recurrente en su solicitud de fecha once de enero de dos mil diecinueve, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, para poder estar en la posibilidad de hacer la valoración pertinente de lo solicitado con lo entregado. Por lo que en relación a lo antes analizada y expuesto, se arriba a la conclusión que le asiste la razón al recurrente en lo relativo a la omisión de hacer entrega de la información completa en los términos previstos para ello, declarando fundados sus agravios, quedando obligado a modificar su respuesta en informe, quedando obligado a hacer entrega de la información restante relativa a:

Información con formatos como planeación de actividad para el mantenimiento o acondicionamiento del espacio deportivo 410, presupuesto, compras, y catálogo de actividad.

Debiendo hacer entrega de la información restante en los términos solicitado por el recurrente así como la modalidad seleccionada para ello, acreditando a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en un plazo no mayor a diez días, en la vía que la recurrente lo solicitó, fundando y motivando la respuesta a otorgar. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se

ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, hacer entrega de la información solicitada en los términos previstos por el recurrente con fecha once de enero del año en curso, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en el plazo de diez días, en los términos solicitados. Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

VI.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H, Ayuntamiento de Cajeme, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracciones III y V, que establece como causa de sanción, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable. En consecuencia se le ordena al Órgano de Control Interno de dicho sujeto obligado a efectos de que realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la

Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **VÍCTOR HUGO MODESTO MILLAN** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el once de enero de dos mil diecinueve, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

Información con formatos como planeación de actividad para el mantenimiento o acondicionamiento del espacio deportivo 410, presupuesto, compras, y catálogo de actividad. Atendiendo lo vertido en el considerando V.

TECERO: Se ordena girar oficio al Órgano de Control interno del sujeto obligado para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Fin de la resolución RR-076/2019.